



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>**

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-00436-00.
Clase de proceso	: Verbal
Demandante	: Vianney Vanegas Ardila
Demandados	: Mónica Alejandra Vanegas Pachón y Otros
Asunto	: Recurso de reposición.

### **I. Objeto a Decidir**

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulados por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado 7 de julio de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda [011AutoRechazaDemanda]

### **II. Argumentos del Recurso**

En síntesis, señaló el recurrente "(...) resulta meridianamente claro, es decir sin dubitación alguna que no le asiste razón válida al señor Juez en los argumentos que hace para rechazar la demanda, por cuanto en primer lugar, dando estricta aplicación al literal A del nombrado Artículo 590, en la presente demanda las pretensiones de la misma lo que busca es que la parte demandada responda contractualmente con su patrimonio y le pague a la parte demandante la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, pactados en el contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública Hipotecaria cuya copia se arrió con la demanda, más los intereses que ha generado dicho capital desde la fecha en que real y materialmente le fue entregado a los demandados por la demandante y hasta la fecha en que se materialice dicho pago **y como quiera que el bien inmueble** sobre el cual se solicitó medida cautelar o preventiva se decretara la inscripción de la demanda es de propiedad de los demandados señora **MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON** y señor **RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON**, quienes por ministerio de la Ley están obligados a responder por el pago de las pretensiones económicas de la demanda, por cuanto son suscriptores de la citada Escritura Pública, se cumple a plenitud lo establecido en el prenombrado literal A del Artículo 590 del Código General del Proceso en lo referente a la literalidad que dice: (...) **"Directamente o como una consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra"** y agregó "(...) como quiera que el bien inmueble sobre el que se solicitó se decretara la medida cautelar o preventiva de **inscripción de demanda**, forma parte del patrimonio económico de los demandados, para garantizar el pago de los derechos patrimoniales que la demandante busca con la sentencia y que dicha sentencia no se quede en letra muerta o en la sola ilusión (...)" [012RecursoReposicion]

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 053 de 17 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

### III. Consideraciones

**1.** Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

**2.** Por expreso mandato de la Ley 640 de 2001, cuando un litigio es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación (art. 19), para acudir ante la jurisdicción es necesario que previamente se intente una conciliación extrajudicial (art. 35, mod. Artículo. 52 Ley 1395 de 2010), de suerte que al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, le corresponde al Juzgador verificar el cumplimiento de dicha exigencia, pues en caso de requerirse y no acreditarse, deberá rechazar de plano el libelo (art. 36).

**3.** El artículo 38 de la misma normatividad, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, respecto al **Requisito de Procedibilidad** en asuntos civiles, indica: *"Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados"*.

**3.1.** Deviene de lo anotado que por imperativo legal si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo judicial debe surtirse por el procedimiento verbal y necesariamente debe agotarse la conciliación prejudicial, el cual sólo se puede obviar para acudir directamente a la jurisdicción, cuando quiera que no se conozca el paradero del demandado o se soliciten medidas cautelares, pero en este último evento no basta con solicitarlas, sino que es indispensable su procedencia.

**4.** Descendiendo al caso objeto de análisis, es evidente, que el **requisito de procedibilidad no se ha cumplido**, lo que impide a la actora acudir directamente a la jurisdicción y habilitó a este funcionario para disponer el rechazo de plano de la demanda. Lo anterior, en razón a que existe norma expresa para la jurisdicción civil que exige su agotamiento [Ley 640 de 2001], por lo que no hay lugar a aplicar reglas de excepción distintas a las allí previstas o por vía de analogía normas que regulan la temática en otras especialidades y jurisdicciones.

**4.1.** En lo que hace al argumento relacionado con el pedido de medida cautelar en la demanda, como causal de exoneración para agotar el requisito de procedibilidad, este deviene impróspero, habida consideración que no cualquier cautela solicitada puede indefectiblemente predicarse como **pertinente y adecuada** para que supla el no agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, porque de ser así, bajo la excusa de presentar cualquier petición de cautela **por improcedente o incoherente que fuere**, devendría en que los potenciales usuarios de la justicia no acudirían previamente a tratar de mediar sus diferencias ante los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos como lo es la conciliación extrajudicial.

Sobre el tema y en reafirmación de lo dicho, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "*en los procesos declarativos caben ambas clases de cautela, pero advirtiendo que dentro de las nominadas **sólo tiene lugar la de la inscripción de la demanda**, por mandato expreso del (...) artículo 590 de la ley adjetiva, no siendo viable por ende **decretar el embargo y secuestro solicitado**, pues si bien es cierto el artículo 593 ibídem hace alusión al embargo, como lo señala el recurrente, no menos cierto es que en su primer inciso se lee claramente, "Para efectuar embargos se procederá así:", lo que significa que dicho precepto "lo que se dan son los parámetros para efectuar tal medida cautelar conforme al bien que se trate en los procesos señalados taxativamente por las normas correspondientes, el cual por ende no guarda relación alguna con el artículo 590". [...]*

"*el juez debe hacer uso de sus poderes de instrucción u ordenación" y que si bien cuenta con "un amplio margen de discrecionalidad" para disponer de ellas, la medida a adoptar "deberá ser razonable (...) y de acuerdo a cada caso en particular", atendiendo "los lineamientos señalado en los incisos 2 y 3 del literal c, esto es, establecer "la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida específica".*

*Según lo esbozado, aseguró que la medida solicitada en el caso bajo estudio, "no puede considerarse (...) una medida cautelar, puesto que al ordenarse "la entrega inmediata de la obra en el estado que se encuentre", no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho. Medida poco razonable y por demás desproporcionada si tenemos en cuenta que el cumplimiento o no del contrato y el pago de los perjuicios solicitado, es algo que debe debatirse dentro del proceso y no tenerse por cierto como si se tratara de un proceso ejecutivo en el que la pretensión no es disputada, por tratarse de un derecho cierto y consolidado. Ahora, diferente fuera que se pusiera lo pedido en manos de un auxiliar de la justicia para garantizar, en caso de prosperidad de las pretensiones, la efectividad de la sentencia, pero ello equivaldría a una medida de embargo, cautela, que como quedó visto, no procede en los procesos declarativos". **"En las condiciones descritas, concluyó que siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de "la conciliación extrajudicial,** requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, [...]"<sup>2</sup> (Negrita por el despacho)*

**5.** Se itera no basta que se solicite en la demanda una medida cautelar, sino que es necesaria la **procedencia** de la misma, lo cual no se da en el sub iudice, pues atendiendo el alcance y naturaleza del litigio puesto a consideración de la jurisdicción, este no se enmarca en ninguna de las eventualidades que el artículo 590 del Código General del Proceso<sup>3</sup> contempla para la **viabilidad** de las medidas cautelares en juicios de conocimiento.

Debe recordarse que la posibilidad de solicitar o decretar la "**inscripción de la demanda**" como cautela, en la forma pretendida por la parte demandante, sólo se abre paso en aquellas demandas que versen, se repite, "**sobre dominio u otro derecho real principal**", en relación con bienes sujetos a registro<sup>4</sup> o en los que se persiga el pago de "**perjuicios**" provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual<sup>5</sup>, supuesto normativo que en nada guarda relación con la acción aquí intentada, que busca la satisfacción de una obligación en dinero y de naturaleza contractual contenida en la Escritura Pública No. 0632 del 1 de abril de 2007 en el cual "*erróneamente no determino expresamente el plazo en*

<sup>2</sup> STC – 3028 DE 2020, Magistrado Ponente: LUIS ALFONSO RICO PUERTA

<sup>3</sup> Modificó el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>4</sup> Artículo 690 numeral. 1º

<sup>5</sup> Artículo 690 numeral. 8º

que los hoy demandados (...) debían pagar los VEINTE MILLONES DE PESOS<sup>6</sup>, que nada tiene que ver con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40137189, pues no se discute el derecho de dominio con pretensiones que potencialmente afecten ese derecho que se radica en el demandante. Baste entonces lo anterior para hallar **acierto** en la decisión de instancia, lo que impone su confirmación.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### Resuelve:

**PRIMERO: MANTENER** el auto adiado 7 de julio de 2021 [011AutoRechazaDemanda] por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDA: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 7 de julio de 2021 [011AutoRechazaDemanda] advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP).

**TERCERO.** Por secretaria remítase el expediente al superior dentro del término máximo de cinco (5) días (inc. 4 art. 324 CGP)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Civil 047  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c185c2fe6578cff8ddd4db8eb88d7848d0d8fc126b5c12234755cab9ef2d1b9**

Documento generado en 16/09/2021 09:39:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>6</sup> [Folio 39 -002DemandaAnexos]